



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-20315966-APN-DGD#MP - OPI. 312

VISTO el Expediente N° EX-2018-20315966-APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica traída a consulta el día 3 de mayo de 2018 consiste en la adquisición por parte de la firma CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED y CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED del CIENTO POR CIENTO (100%) de las acciones de las firmas INWORX ARGENTINA S.A. y de SOFTSEG S.A., en virtud de la cual la firma CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED adquiere el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del total de las acciones emitidas y en circulación de las empresas objeto, y la firma CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED adquiere el CINCO POR CIENTO (5 %) restante, por lo tanto, indirectamente, la firma CHARLES TAYLOR PLC adquiere el control exclusivo de las firmas INWORX ARGENTINA S.A. y SOFTSEG S.A.

Que la citada transacción se llevó a cabo a través de una Oferta de Contrato de Compraventa celebrado el día 2 de mayo de 2018 entre las firmas CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED y CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED, los señores Don Leonardo Rubén MATO (M.I. N° 20.214.074), Don Lautaro MON (M.I. N° 27.094.555), Don Marcelo Antonio MASSIMINO (M.I. N° 16.056.710) y la firma INSPRO - INSURANCE SOFTWARE PRODUCTS LLC.

Que, del análisis realizado por la citada ex Comisión Nacional, en el caso bajo análisis, de acuerdo a la documentación acompañada y a la información brindada por las partes en las presentes actuaciones, la operación objeto de estudio encuadra en la excepción prevista en el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

Que la referida ex Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, en virtud de ello, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 14 de diciembre de 2018, correspondiente a la “OPI. 312”, donde aconseja a la señora Secretaria de Comercio disponer que la operación de traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de las firmas CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED y CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED a los señores Leonardo Rubén MATO, Marcelo Antonio MASSIMINO, Lautaro MON y a la firma INSPRO- INSURANCE SOFTWARE PRODUCTS LLC, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas INWORX ARGENTINA S.A. y SOFTSEG S.A., en virtud de la cual la firma CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED adquiere el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del total de las acciones emitidas y en circulación de las empresas objeto, y la firma CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED adquiere el CINCO POR CIENTO (5%) restante, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 10 de la referida norma. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excéptuase al control previo, establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, a la operación traída a consulta por las firmas CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED, CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED, los señores Don Leonardo Rubén MATO (M.I N° 20.214.074), Don Lautaro MON (M.I. N° 27.094.555), Don Marcelo Antonio MASSIMINO (M.I. N° 16.056.710) y la firma INSPRO - INSURANCE SOFTWARE PRODUCTS LLC.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 14 de diciembre de 2018, correspondiente a la “OPI.312”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como Anexo IF-2018-65660866-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI N° 312 - ART. 10 INC. C

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2018-20315966- -APN-DGD#MP caratulado “OPI 312 - CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED, CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED, INSPRO SOFTWARE PRODUCTS LLC, LEONARDO RÚBEN MATO, LAUTARO MON Y OTROS S/OPINIÓN CONSULTIVA” del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED, CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED, LEONARDO RUBEN MATO, LAUTARO MON, MARCELO ANTONIO MASSIMINO e INSPRO SOFTWARE PRODUCTS LLC.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

I.1. Por la parte Compradora

1. CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED (en adelante “CT INSURETECH”), y comprador mayoritario, es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido, dedicada a la provisión de soluciones tecnológicas para empresas aseguradoras. Se encuentra controlada por CHARLES TAYLOR PLC, (en adelante “GRUPO COMPRADOR”).

2. CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED, (en adelante “CT INSURANCE”), y comprador minoritario, es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido y dedicada a la provisión de soluciones tecnológicas para empresas aseguradoras. Se encuentra controlada por el GRUPO COMPRADOR

3. Tanto CT INSURETECH como CT INSURANCE, (en adelante ambas denominadas “LAS COMPRADORAS”) poseen una empresa controlada por éstos en la República Argentina, denominada CHARLES TAYLOR S.A.

4. Las consultantes informaron en su presentación inicial, que el grupo comprador no tiene ningún activo en Argentina, a excepción de una sociedad argentina CHARLES TAYLOR S.A., que no tiene ni ha tenido actividad comercial alguna, ni tampoco facturación, y que ha sido constituida con el único objetivo de darle base en el territorio a 3 empleados del grupo comprador que prestan servicios a subsidiarias del grupo en el

extranjero. Las tareas que desarrollan los empleados de CHARLES TAYLOR S.A. (no la empresa en sí misma ya que no tiene actividad comercial en Argentina), no tiene ni ha tenido ningún impacto económico en Argentina.

I.2. Por los Vendedores

5. LEONARDO RUBEN MATO (en adelante “LRM”), argentino, titular del DNI N°20.214.074, es una persona física, y que es accionista de INWORX ARGENTINA S.A (en adelante INWORX ARGENTINA”), con una participación del 95% del total de las acciones, y a su vez, es accionista, con el 100% de las acciones de INSPRO SOFTWARE PRODUCTS LLC. (en adelante “INSPRO”). A través de ésta última, tiene una participación accionaria del 80% en SOFTSEG S.A (en adelante “SOFTSEG”).

6. MARCELO ANTONIO MASSIMINO (en adelante “MAM”), argentino, titular del DNI N° 16.056.710, es una persona física, tiene una participación accionaria en INWORX ARGENTINA del 5% de las acciones.

7. LAUTARO MON (en adelante “LM” y junto con LRM, MAM e INSPRO en adelante “LOS VENDEDORES”), argentino, titular del DNI N° 27.094.555, es una persona física, y es accionista de SOFTSEG, con una participación accionaria en dicha empresa del 20%.

I.3. Empresas Objeto

8. INWORX ARGENTINA es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Sus accionistas son los Sres. LRM, con un 95% del capital social y accionario y por MAM, con el 5% restante. La actividad principal de INWORX ARGENTINA, consiste en la prestación de servicios de software y soporte técnico a empresas que comercializan seguros, (como ser brokers, brokers de reaseguros, banca seguros, grupos de afinidad, supermercados, automotrices, etc.).

9. INWORX ARGENTINA, es la encargada del desarrollo del software, tecnología base y productos principales.

10. SOFTSEG, es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Sus accionistas son INSPRO, con un 80%, siendo el último controlante el Señor LRM, por un lado, y por el otro, el Señor LM, con el 20% restante. La actividad principal de SOFTSEG, consiste en la prestación de servicios de software y soporte a empresas que comercializan seguros (brokers, brokers de reaseguros, banca seguros, grupos de afinidad, supermercados, automotrices, etc.).

11. SOFTSEG, desarrolla y comercializa por los mismos canales que INWORX ARGENTINA, un producto complementario llamado SMARTRIX, desarrollado sobre la base INWORX, que sirve para multicotización y venta de seguros, y se interconecta con las aseguradoras. El producto SMARTRIX es complementario de los servicios prestados por INWORX ARGENTINA. Los productos de INWORX ARGENTINA administran carteras de seguros y SMARTRIX es el producto de soporte en ventas de pólizas (Portal) y conexión con las aseguradoras (entre otras funciones). En virtud de ello, la mayoría de los clientes adquieren productos de ambas compañías a la vez, ya que juntos cubren las necesidades de administración (INWORX ARGENTINA) y de portal de ventas (SMARTRIX).

12. Las tecnologías en las que se basan los servicios prestados por las empresas objeto, son desarrolladas por INWORX ARGENTINA y son utilizadas por ambas, trabajando como una única unidad económica, es decir, comparten las mismas tecnologías, los mismos auditores, presidente, administración, servicios de back office. La única razón por la cual ambas empresas se han mantenido bajo personerías distintas, es porque SOFTSEG se formó junto a otro socio minoritario, en este caso el Señor LM. Uno de los vendedores en la presente operación traída a consulta.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

13. De acuerdo con lo informado por las consultantes, la operación consiste en la adquisición por parte de CT INSURETECH y CT INSURANCE del 100% de las acciones de INWORX ARGENTINA y de SOFTSEG, en virtud de la cual CT INSURETECH adquiere el 95% del total de las acciones emitidas y en circulación de las empresas objeto, y CT INSURANCE adquiere el 5% restante. Por lo tanto, indirectamente, CHARLES TAYLOR PLC adquiere el control exclusivo de las referidas empresas.

14. Asimismo, los consultantes informan que, la operación traída a consulta, forma parte de una operación que tuvo efectos en otras jurisdicciones.

15. En tal sentido, con fecha 2 de mayo de 2018, LOS VENDEDORES remitieron a LOS COMPRADORES una Oferta de Contrato de Compraventa, identificada como A1/2018, la que fue acompañada por los consultantes en su presentación de fecha 18 de mayo de 2018, e identificada como IF-2018-26251601-APN-DR#CNDC, la cual fue aceptada por LAS COMPRADORAS.

III. EL PROCEDIMIENTO

16. El día 3 de mayo de 2018, se presentaron los apoderados de las empresas CT INSURETECH, CY INSURANCE, INSPRO y de los Sres. LRM, MAM y LM con el fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.

17. Con fecha 17 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/01 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

18. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 4 de diciembre de 2018, las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

19. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

20. Dado que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 8° LDC, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación consistente en la adquisición por parte del GRUPO COMPRADOR, a través de CT INSURETECH y de CT INSURANCE del 100% de las acciones de INWORX ARGENTINA y de SOFTSEG, se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado Artículo 8° de la LDC, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción encuadraría en la exención prevista en el inciso c), del Artículo 10 de dicho cuerpo normativo.

21. Las partes indicaron en su presentación inicial y reiteraron en su presentación de fecha 30 de mayo de 2018, que en lo que respecta a Argentina, las tareas que desarrollan los empleados de CHARLES TAYLOR S.A. (no la empresa en sí misma ya que no tiene actividad comercial en Argentina), no tienen ni han tenido ningún impacto económico en el territorio.

22. Por otra parte, las consultantes entienden que, en el presente caso, y en lo que respecta a la Argentina, la adquisición de INWORX ARGENTINA y SOFTSEG, por parte del GRUPO COMPRADOR, a través de CT INSURETECH y CT INSURANCE, importa la adquisición de una única empresa argentina, por parte de una empresa extranjera, que no posee activos o acciones de otras empresas en Argentina.

23. Argumentan que, el hecho que CT INSURETECH y CT INSURANCE tengan una sociedad sin actividad comercial en la Argentina, la cual se ha utilizado como base de tres (3) empleados que no desarrollan ninguna actividad económica con impacto en el país, no debe ser obstáculo para la aplicación de la excepción prevista en el Art. 10 inc. c) de la Ley N° 25.156.

24. Ahora bien, el inciso c) del Artículo 10 del Ley N° 25.156 indica que “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina”.

25. En el caso bajo estudio, lo que sucede en definitiva es que CHARLES TAYLOR S.A., empresa argentina que fue constituida en febrero de 2017, con el único objetivo de servir de base a tres (3) empleados, no ha tenido actividad comercial en Argentina y, por lo tanto, no tiene ni ha tenido ningún impacto económico en el país².

26. Teniendo en cuenta lo declarado por las partes en la presente operación, cabe concluir que la misma encuadra en la excepción prevista en el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

V. CONCLUSIÓN

27. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED y de CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED a los Señores LEONARDO RUBEN MATO, MARCELO ANTONIO MASSIMINO, LAUTARO MON e INSPRO SOFTWARE PRODUCTS LLC, del 100% de las acciones de INWORX ARGENTINA S.A. y de SOFTSEG S.A., en virtud de la cual CHARLES TAYLOR INSURETECH LIMITED adquiere el 95% del total de las acciones emitidas y en circulación de las empresas objeto, y CHARLES TAYLOR INSURANCE SERVICES LIMITED adquiere el 5% restante, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 10 de la referida norma.

28. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

29. Elévese el presente Dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

¹ De conformidad con la documentación acompañada (copia de la inscripción de la referida sociedad ante la Inspección General de Justicia) en la presentación de fecha 4 de febrero de 2018.

² De acuerdo a lo informado por las partes en la presentación de fecha 4 de diciembre de 2018, CHARLES TAYLOR S.A., no ha emitido ni ha aprobado estados contables hasta la fecha.

